

CG/2023/JUL/61 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL DISEÑO DE LOS PROCESOS DE CONSULTA A GRUPOS PRIORITARIOS EN SITUACIÓN DE DISCRIMINACIÓN, PARTICULARMENTE: PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, PERSONAS JÓVENES Y PERSONAS AFROMEXICANAS, PARA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ANTECEDENTES

- I. El 22 de noviembre de 1969 fue suscrita la Convención Americana de Derechos Humanos en la ciudad de San José, Costa Rica. El 24 de marzo de 1981 se adoptó y ratificó la Convención en México, como un instrumento fundamental para la consagración y protección de los derechos humanos.
- II. El 20 de noviembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990.
- III. El 29 de abril de 2003 se creó el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), como un órgano del Estado creado a través de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, con el objeto de contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país, para llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación, el cual se ordenó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de junio de ese mismo año.

- IV. El 11 de junio de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, legislación que presenta su más reciente reforma el 19 de enero de 2023.
- V. El 11 de octubre de 2005 fue firmada la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes en la ciudad de Badajoz, España, y entró en vigor el 01 de marzo de 2008, sin embargo, México no ha concretado el proceso de ratificación de la misma.
- VI. El 13 de diciembre de 2006 se adoptó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York. El 27 de septiembre de 2007 se aprobó en el Senado Mexicano y se publicó el decreto de aprobación en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre del mismo año. El 17 de enero de 2008, fue ratificada por el Estado Mexicano.
- VII. El 2 de agosto de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con el objeto de regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.
- VIII. El 26 de marzo de 2007 se presentaron los Principios de Yogyakarta relativos a los derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra.

- IX.** El 17 de septiembre de 2009 se promulgó la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de septiembre del mismo año, la cual presenta su más reciente reforma el 08 de noviembre de 2022.
- X.** El 25 de septiembre de 2012 se promulgó la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; el 20 de octubre del mismo año se publicó en Periódico Oficial del Estado. La legislación tiene su más reciente reforma el 09 de febrero de 2023.
- XI.** El 04 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, y su más reciente reforma es del 28 de abril de 2022.
- XII.** El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia político-electoral. De igual forma, el 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- XIII.** El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su más reciente reforma el 2 de marzo de 2023.
- XIV.** El 26 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP), la cual presenta su más reciente reforma el 22 de noviembre de 2022.

- XV.** El 20 de diciembre de 2019 se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a que las consultas populares en las entidades federativas, estarán a cargo de organismos públicos locales.
- XVI.** El 28 de septiembre de 2022 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el Decreto número 0392 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE), abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014.
- XVII.** El 27 de marzo de 2023 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el Decreto número 0722 por medio del cual se reformó la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su artículo 77 fracción IV y se derogaron los artículos 92 fracción V y 277 fracción V inciso c), relativos a los requisitos para ocupar los cargos de la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Interno de Control, ambos de CEEPAC, así como, los requisitos de registro de candidaturas.
- XVIII.** El 31 de marzo de 2023 en Sesión Ordinaria del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se aprobó por unanimidad el Acuerdo que emite la metodología para la ejecución de mesas de trabajo para la construcción de los lineamientos en materia de consulta a diversos grupos en situación de vulnerabilidad: personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas jóvenes y población afroamericana.

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

De las facultades del organismo para la emisión del presente acuerdo

PRIMERO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano;

SEGUNDO. Que de acuerdo con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes;

TERCERO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz;

CUARTO. Que de acuerdo con los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 35 de la **Ley Electoral** de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado. Será profesional en su desempeño; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales y las consultas ciudadanas en el Estado conforme a las leyes respectivas;

QUINTO. Que el artículo 45 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género;

SEXTO. Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado** dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley;

SÉPTIMO. Que el artículo 70 fracciones I, II y IV de la **Ley Electoral del Estado** dispone que la Comisión Permanente de Género e Inclusión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene las atribuciones de verificar que los acuerdos, acciones y programas del Consejo, observen la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos, igualdad de género e inclusión de grupos prioritarios, así como, de organizar y promover actividades, análisis y estudios en materia de derechos

humanos, igualdad de género, combate a la violencia política contra las mujeres, derechos y participación de grupos prioritarios, y todo tema relativo a la inclusión de éstos en el ámbito político electoral y en su acceso a la participación política y el poder público, e igualmente, de proponer al Consejo General los acuerdos, lineamientos y reglamentos necesarios para la promoción de los derechos humanos, igualdad de género e inclusión de grupos prioritarios en materia electoral;

OCTAVO. Que el artículo 265 párrafo tercero de la **Ley Electoral del Estado** ordena que, en las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se deberá incluir al menos una persona, joven menor de treinta años, una persona con discapacidad y una persona de la diversidad sexual, y que los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo;

Dado que en el Estado Mexicano todas las autoridades tienen el deber, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la consulta previa, libre e informada de los grupos prioritarios en situación de discriminación, también reconocidos como de categoría sospechosa, deviene en fundamental para opinar y decidir en los asuntos que afectan su esfera intrínseca de derechos e intereses, como en el particular lo es su participación política en el sistema democrático del país a través de las candidaturas a diputaciones, comprendiendo la relevancia de las mismas por su impacto en la toma de decisiones de la ciudadanía.

NOVENO. Que el artículo 268 párrafo quinto de la **Ley Electoral del Estado** indica que, para el caso de las postulaciones de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, cada partido político deberá postular, dentro de sus listas de representación proporcional al menos, una fórmula integrada por personas con

discapacidad y una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los municipios de la entidad, y que los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo;

DÉCIMO. Que, en sesión ordinaria de 31 de marzo de 2023 se aprobó en el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la “Metodología para la ejecución de mesas de trabajo para la construcción de los lineamientos en materia de consulta a grupos prioritarios en situación de vulnerabilidad: personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas jóvenes y personas afroamericanas”, cuyo objetivo es el establecimiento de un ejercicio de participación ciudadana para identificar las necesidades en materia de consulta, para la eventual construcción de lineamientos que marcarán la pauta del organismo electoral en la ejecución de ese mecanismo, desde una perspectiva de derechos humanos;

DÉCIMO PRIMERO. Que, en abril de 2023 se ejecutaron los trabajos con las poblaciones descritas en el punto considerativo que antecede, en las diversas zonas del estado de San Luis Potosí: Altiplano, Media, Centro, Huasteca Norte y Huasteca Sur, a través de mesas sectorizadas que permitieron la discusión y establecimiento de experiencias compartidas, así como la identificación de momentos y procesos necesarios para la garantía de sus derechos humanos y político electorales a través de los procesos de consulta. Asimismo, se obtuvo información relacionada con los obstáculos y retos a los que se enfrentan, y estrategias que se han implementado o podrían implementarse para procesos futuros.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, aunado a las mesas de trabajo sectorizadas, se llevaron a cabo entrevistas semiestructuradas con actores clave que en individual o pertenecientes a entidades académicas, organizaciones de sociedad civil o colectivos, de los grupos prioritarios, permitieron sumar a la construcción de un Diagnóstico

Situacional sobre las Condiciones Sociodemográficas de éstas en el estado, así como relacionado a los contextos de participación política actuales. Entre las organizaciones participantes, se encuentran: Jóvenes Potosinos por el Cambio, Coordinación de DDHH de Mexquitic de Carmona, Mujeres Tejiendo Lazos en Sororidad, A.C., Acompáñame a acompañar colectiva feminista, LGBT+ Rights SLP, Fundación Abres My Lus y Fundación Gilberto Rincón Gallardo.

El diagnóstico en cita se alimentó, además, del material bibliográfico relacionado a las estadísticas poblacionales contenidas en el Censo Poblacional 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y la “Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género” (ENDISEG) de 2021, que permitieron fortalecer la comprensión del panorama estatal relativo a las poblaciones a consultar.

De las personas jóvenes

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 2° de la **Ley de la Persona Joven en el estado de San Luis Potosí** establece que, se consideran jóvenes las personas comprendidas entre los 12 y 29 años de edad, reconociendo las particularidades de las personas jóvenes y la necesidad de establecer mecanismos complementarios a los ya existentes en el sistema jurídico, que promuevan el goce y ejercicio efectivo de sus derechos y garanticen el cumplimiento de los deberes y obligaciones del Estado en materia de juventud;

DÉCIMO CUARTO. Que, de conformidad con el **Instituto Mexicano de la Juventud**, en su diagnóstico denominado “Hacia una perspectiva de juventud” publicado en 2019, ésta es la visión práctica y metodológica que permite identificar, desarrollar y fomentar prácticas sociales y mecanismos jurídicos e institucionales que garanticen que las y los jóvenes sean reconocidos como sujetos de derecho, con capacidad de agencia y libertad para el pleno desarrollo de su proyecto de vida.

De conformidad con el artículo 278 de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos, y coaliciones deberán registrar en la elección de ayuntamiento por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de treinta años de edad, cumplidos el día de la jornada electoral, conforme a los lineamientos que para tal caso emita el Consejo General, tales condiciones suponen retos impostergables hacia el porvenir y obligan a reconocer la importancia estratégica que entraña el empoderamiento de las juventudes frente al colectivo social en cada una de las diversas esferas donde interactúan, particularmente en su derecho a opinar en todo aquello que les atañe, así como hacer agencia de la cosa pública a través del ejercicio de sus derechos políticos. Como precedente, se encuentran los lineamientos aprobados para este propósito en el proceso electoral 2020-2021, cuyas regulaciones, si bien ya estaban contempladas en la ley electoral como parte de una cuota joven, como medida afirmativa, CEEPAC promovió que la disposición no fuera limitativa, sino que implicara un piso mínimo para garantizar la representación y participación política de la población joven del estado.

De las personas con discapacidad

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 1° de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo** establece que, las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 3° inciso f), en concatenación con el 9° de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo** señalan como principio de accesibilidad, a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los

aspectos de la vida, el que los Estados Partes adopten medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 2° de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo** ordena que, se entenderán por ajustes razonables a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

De las personas de la diversidad sexual

DÉCIMO OCTAVO. Que de conformidad con el **Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED)**, en su Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales publicado en 2016, la diversidad sexogenérica hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas;

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 5° fracción VI de la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** indica que, la perspectiva de género es la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con

base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

Considerando que la Ley Electoral del Estado señala que los medios de verificación y las condiciones del cumplimiento de las medidas de incorporación de los grupos prioritarios en las listas de candidaturas de los partidos políticos serán establecidos por este Consejo Electoral y por lo tanto, son las personas sujetas de los procesos de consulta para las poblaciones ampliamente señaladas, se tiene que tales medios de verificación podrían devenir en acciones afirmativas como condiciones de cumplimiento, por lo cual, es importante recordar que una acción afirmativa es una medida que se aplica de forma temporal, compensatoria y/o de promoción, encaminada a corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios en la sociedad para acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a fin de compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos sociales del ejercicio de sus derechos. Por su parte, las acciones afirmativas con perspectiva de género subyacen porque las mujeres en la esfera de lo público aún viven desigualdades, por lo cual, la perspectiva de género debe asegurar que más mujeres accedan a espacios de toma de decisión en igualdad de condiciones participativas.

VIGÉSIMO. Que, de acuerdo con la **Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)**, la perspectiva de inclusión es el enfoque que responde positivamente a las diferencias individuales y a la diversidad de las personas, entendiendo por ésta como la oportunidad para el enriquecimiento de la sociedad.

La inclusión ofrece la construcción de una ciudadanía más equitativa y respetuosa frente a las diferencias, brindando oportunidades a todas las personas sin etiquetar ni excluir. Facilita el acceso a la justicia a través de la revisión constante de procesos y la

gestión de una administración pública con perspectiva de derechos humanos. La vida democrática de un estado se fortalece cuando incorpora cosmovisiones diversas y respeta las diferencias.

De las personas afromexicanas

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 2º apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, por lo que, les asisten todos los derechos señalados en la Carta Magna, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL DISEÑO DE LOS PROCESOS DE CONSULTAS A GRUPOS PRIORITARIOS EN SITUACIÓN DE DISCRIMINACIÓN, PARTICULARMENTE: PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, PERSONAS JÓVENES Y PERSONAS AFROMEXICANAS, PARA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracción I, inciso a) de la Ley Electoral vigente en el estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba los Lineamientos para el diseño de los procesos de consultas a grupos prioritarios en situación de discriminación, particularmente: personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas jóvenes y personas afroamericanas, para del proceso electoral local 2023-2024 en el estado de San Luis Potosí; instrumento que se anexa al presente y forma parte integral del mismo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto se le dé máxima publicidad al presente acuerdo, en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales conducentes y se publique en la página oficial del organismo: www.ceepacslp.org.mx.

CUARTO. La entrada en vigor del presente acuerdo será a partir del día siguiente a su aprobación.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés.



**MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**



**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA**

LINEAMIENTOS PARA EL DISEÑO DE LOS PROCESOS DE CONSULTAS A GRUPOS PRIORITARIOS EN SITUACIÓN DE DISCRIMINACIÓN, PARTICULARMENTE: PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, PERSONAS JÓVENES Y PERSONAS AFROMEXICANAS, PARA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I.
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto:

- I. Establecer el procedimiento a través del cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana implementará la organización de las consultas a grupos prioritarios en situación de discriminación, específicamente personas jóvenes, personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad y personas afroamericanas;
- II. Garantizar la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, perspectivas de género, de juventudes, de inclusión e interculturalidad en el ejercicio de la función de la participación ciudadana relativa a la organización de la consulta;
- III. Garantizar, en lo conducente, el derecho a la consulta de los grupos prioritarios en cuestión, para que emitan su opinión acerca de los medios de verificación a que se refiere la Ley Electoral del Estado, para el proceso electoral 2023-2024.

Artículo 2. Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatoria para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a través de todas las áreas que participen en la implementación de los ejercicios

consultivos a los grupos prioritarios en situación de discriminación. Los casos no previstos en los presentes Lineamientos, serán resueltos por el Consejo General del Consejo.

Artículo 3. La organización, desarrollo, coordinación, seguimiento, cómputo y sistematización de los resultados de los ejercicios consultivos a los grupos prioritarios estarán a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Coordinación de Género e Inclusión, así como, de la Coordinación de Vinculación y Relaciones Institucionales, en tanto, las declaraciones de resultados de las respectivas consultas serán facultad exclusiva del Consejo General.

CAPÍTULO II GLOSARIO

Artículo 4. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- I. **Autoridad consultante:** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en tanto su calidad dentro del proceso de Consulta a Grupos Prioritarios;
- II. **Ajustes razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- III. **CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IV. **Grupos de acompañamiento:** Son los grupos de personas integrados de manera diferenciada por poblaciones de diversidad sexual, juventudes, discapacidad o afroamericanas que coadyuvan en el diseño, asesoría, análisis y revisión metodológica de los programas de trabajo de los procesos consultivos elaborados y propuestos por el CEEPAC, cuya participación es voluntaria y honorífica;

- V. Grupo operativo:** Grupo de personas integrado por el CEEPAC a través de la Coordinación de Género e Inclusión y la Coordinación de Vinculación y Relaciones Institucionales que tendrá a su cargo el desarrollo de la fase informativa y de implementación de los trabajos consultivos;
- VI. Grupos prioritarios:** Para efectos de los presentes Lineamientos, son las personas pertenecientes a las poblaciones jóvenes, con discapacidad, de la diversidad sexual o afroamericanas;
- VII. Personas jóvenes:** En materia electoral, para fines de la representación política a través de la postulación de candidaturas, este grupo abarca de los dieciocho, hasta antes de los 30 años de edad, cumplidos al día de la jornada electoral;
- VIII. Personas con discapacidad:** Incluyen a aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- IX. Personas de la diversidad sexual:** Aquellas que se identifican en alguna de las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales, partiendo del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas;
- X. Perspectiva de género:** Es la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;
- XI. Perspectiva de juventudes:** Es la visión práctica y metodológica que permite identificar, desarrollar y fomentar prácticas sociales y mecanismos jurídicos e institucionales que garanticen que las y los jóvenes sean reconocidos como

sujetos de derecho, con capacidad de agencia y libertad para el pleno desarrollo de su proyecto de vida;

- XII. Perspectiva intercultural:** Método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de distintas culturas, establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible e identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social;
- XIII. Perspectiva de inclusión:** Es el enfoque que responde positivamente a la diversidad de las personas y a las diferencias individuales, entendiendo que la diversidad es una oportunidad para el enriquecimiento de la sociedad;
- XIV. Principio de accesibilidad:** Medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;
- XV. Sujetos de consulta:** Personas que pertenezcan a alguno de los grupos prioritarios de diversidad sexual, juventudes, discapacidad y personas afroamericanas.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS

Artículo 5. Para el cumplimiento del objeto de los presentes Lineamientos y conforme al artículo 70 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Permanente de Género e Inclusión tiene, entre otras, las atribuciones siguientes:

- I. Verificar la participación de los grupos prioritarios en situación de discriminación en cada etapa del diseño de los procesos consultivos para tales poblaciones;

- II. Supervisar que en cada etapa de los procesos consultivos se actúe con perspectiva de género, derechos humanos, juventudes, interculturalidad e inclusión;
- III. Aprobar los planes de trabajo de cada grupo prioritario;
- IV. Supervisar todas las fases de los procesos consultivos;
- V. Analizar y en su caso aprobar el informe de resultados derivado de los procesos de consulta a los grupos prioritarios;
- VI. Presentar el informe de resultados ante el Consejo General para su discusión;
- VII. Presentar al Consejo General el proyecto de los Lineamientos correspondientes a los medios de verificación a que se refiere la Ley Electoral del Estado, así como, en su caso, las medidas afirmativas y de autoadscripción de los grupos prioritarios en situación de discriminación;
- VIII. Estas atribuciones son enunciativas más no limitativas, además de las conferidas en la Ley Electoral del Estado.

Artículo 6. Para el cumplimiento del objeto de los presentes Lineamientos y de conformidad con los artículos 49 y 50 del Reglamento Orgánico de CEEPAC, la Coordinación de Género e Inclusión es responsable de llevar a cabo acciones para fomentar que la participación política se realice con igualdad, paridad, inclusión, no discriminación y libre de violencia política.

En los procesos de consulta tendrá además las siguientes atribuciones:

- I. Ser la responsable técnica en los procesos de consulta y registrar todas las actividades que se lleven a cabo con la finalidad de contar con documentales y evidencias técnicas del desarrollo del proceso;
- II. Realizar todas las tareas tendientes a la integración de los grupos de acompañamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de los presentes lineamientos, así como gestionar su funcionamiento;

- III. Elaborar el diagnóstico situacional, los planes de trabajo para cada grupo prioritario y las convocatorias para los procesos de consulta;
- IV. Gestionar la integración y coordinación general de trabajos por parte de los grupos de acompañamiento en los procesos consultivos;
- V. Realizar la propuesta de calendario de actividades para la gestión de los procesos de consulta, así como gestionar e informar a la Comisión Permanente de Género e Inclusión del cumplimiento de los plazos y tareas ahí establecidas;
- VI. Coordinar las fases de los procesos consultivos en coadyuvancia con las áreas del organismo electoral que se consideren pertinentes y el Grupo Operativo que se integre de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de los presentes Lineamientos;
- VII. Gestionar los recursos humanos, materiales o financieros que resulten necesarios durante el proceso consultivo, ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas de CEEPAC;
- VIII. Sistematizar los resultados correspondientes a los procesos de consulta de los diferentes grupos prioritarios
- IX. Elaborar el proyecto de lineamientos correspondientes a los medios de verificación a que se refiere la Ley Electoral del Estado, así como, en su caso, las medidas afirmativas y de autoadscripción de los grupos prioritarios en situación de vulnerabilidad, y
- X. Rendir los informes de resultados de los procesos de consulta a la Comisión Permanente de Género e Inclusión.

Artículo 7. Para el cumplimiento del objeto de los presentes Lineamientos y de conformidad con los artículos 43 y 44 del Reglamento Orgánico de CEEPAC, la Coordinación de Vinculación y Relaciones Institucionales es responsable, entre otras atribuciones, de dirigir y coordinar las actividades referentes al establecimiento de relaciones entre el Consejo y diversos actores.

Para el cumplimiento de los presentes Lineamientos, específicamente deberá:

- I. Establecer las relaciones necesarias con entidades académicas o de sociedad civil en donde habrán de implementarse las consultas a los grupos prioritarios;
- II. En caso necesario, solicitar apoyo de las autoridades de seguridad pública durante las jornadas de implementación de las consultas;
- III. Coordinar las tareas logísticas para garantizar que los espacios físicos para la realización de los procesos de consulta sean accesibles y pertinentes para el desarrollo de las jornadas;
- IV. Elaborar un informe detallado de las gestiones interinstitucionales realizadas por cada una de las fases de los procesos consultivos, para su presentación a la Comisión de Género e Inclusión, y
- V. Las demás que en la esfera de sus atribuciones resulten necesarias para el logro de los objetivos de los presentes Lineamientos.

Artículo 8. Se desarrollará un proceso de consulta por cada grupo en situación de discriminación. Para cada proceso de consulta se instalará un Grupo de Acompañamiento para garantizar que el CEEPAC disponga las medidas e implemente los criterios pertinentes, conforme al grupo a consultar. Cada grupo de acompañamiento deberá conformarse, por lo menos de tres integrantes.

Artículo 9. Para su integración a los Grupos de Acompañamiento, a que se refiere el artículo 4 fracción IV de los presentes Lineamientos, las personas a convocar deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Pertener a los grupos prioritarios en situación de discriminación, correspondientes a los procesos consultivos;
- II. Integrar, preferentemente, alguna organización de sociedad civil, colectivo, o entidad académica con conocimientos, trayectoria y experiencia comprobables en el tema a consultar;
- III. En el caso de las personas con discapacidad, podrán integrarse al grupo personas con la categoría de cuidadoras, o bien, organizaciones para personas con discapacidad;

- IV. Su participación en el proceso consultivo será voluntaria y honorífica.
- V. Ser personas en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- VI. No ser ni haber sido integrantes de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organizaciones o partidos políticos en los tres años anteriores a su participación en este grupo;
- VII. Presentar carta compromiso en la que manifiesten conducirse conforme a los principios de imparcialidad, confidencialidad, respeto, objetividad, certeza y legalidad.

Artículo 10. Cada Grupo de Acompañamiento tendrá las siguientes atribuciones, respecto del proceso consultivo que le corresponda:

- I. Coadyuvar en el diseño, asesoría, análisis y revisión metodológica de los programas de trabajo de los procesos consultivos elaborados y propuestos por el CEEPAC;
- II. Establecer los mecanismos de comunicación formales y convencionales, en acuerdo previo con la Coordinación de Género e Inclusión;
- III. Integrarse de manera diferenciada por población prioritaria a fin de que la Coordinación de Género pueda considerar las observaciones de cada grupo, atendiendo a sus necesidades particulares;
- IV. Atender oportunamente a los plazos y tareas establecidas en el calendario de trabajo;
- V. Una vez concluido el proceso de consulta, podrán presentar informes, opiniones o conclusiones ante el organismo electoral, en formato libre sobre la experiencia en el ejercicio, los cuales tendrán un efecto orientador, pero no vinculante sobre el proceso de consulta y sus resultados.

Artículo 11. La participación de los Grupos de Acompañamiento concluirá una vez diseñadas las convocatorias para las consultas, en las que se establecerá el contenido temático de la fase informativa para los grupos prioritarios.

Artículo 12. Para el desarrollo de la fase informativa y de implementación de las consultas, CEEPAC conformará un Grupo Operativo integrado por personal del organismo a través de la Coordinación de Género e Inclusión y la Coordinación de Vinculación y Relaciones Institucionales, sin limitar la participación de las personas voluntarias que tuvieran interés de participar en las fases descritas.

El Grupo Operativo tendrá los siguientes requisitos:

- I. Estará conformado por el personal de la Coordinación de Género e Inclusión de CEEPAC, además de aquellas personas que tengan interés de participar en los procesos consultivos;
- II. Participarán únicamente en las fases informativas y de implementación de las consultas con grupos prioritarios, de conformidad con los planes de trabajo diseñados por estos;
- III. La Coordinación de Género e Inclusión de CEEPAC capacitará al personal del organismo que desee participar en las fases informativas y de implementación;
- IV. Asistirán debidamente identificados como personal del organismo;
- V. Deberán conducirse con perspectiva de género, de diversidad sexual, juventudes, inclusión y derechos humanos.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS CONSULTAS A GRUPOS PRIORITARIOS

CAPÍTULO I DE LAS FASES DE CONSULTA

Artículo 13. La consulta a grupos prioritarios se desarrollará de conformidad con las siguientes fases:

- I. Fase previa;
- II. Fase informativa;
- III. Fase de implementación;
- IV. Fase de resultados.

SECCIÓN I. De la fase previa

Artículo 14. La fase previa de los procesos consultivos para grupos prioritarios, comprenderá las siguientes etapas:

- I. Presentación del informe de resultados de la implementación de las Mesas de Trabajo realizadas en las cuatro zonas del estado, derivadas del Acuerdo de Consejo General de CEEPAC del 31 de marzo de 2023 a la Comisión Permanente de Género e Inclusión;
- II. La integración de los Grupos de Acompañamiento;
- III. Puesta a disposición del informe de resultados a cada grupo de acompañamiento, según corresponda;
- IV. Elaboración del proyecto del plan de trabajo de cada proceso de consulta, por parte de la Coordinación de Género;
- V. Sesiones de revisión y retroalimentación de los planes de trabajo, según corresponda, por parte de cada Grupo de Acompañamiento;
- VI. Integración de propuesta final de los planes de trabajo con las consideraciones de los Grupos de Acompañamiento;
- VII. Periodo de ajustes a planes de trabajo por parte de la Coordinación de Género;
- VIII. Presentación de la propuesta final de los Planes de Trabajo diferenciados por población prioritaria a la Comisión Permanente de Género e Inclusión, para su presentación, discusión y en su caso aprobación;
- IX. Informe de la presidencia de la Comisión Permanente de Género e Inclusión al Consejo General respecto de los Planes de Trabajo de cada grupo prioritario.

Artículo 15. Los Planes de Trabajo se desarrollarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción I y 10 fracción I de los presentes Lineamientos y estarán metodológicamente integrados de la siguiente manera:

- I. Diagnóstico de la situación a consultar;
- II. Objetivo general;
- III. Objetivos específicos;
- IV. Calendario;
- V. Herramientas metodológicas;
- VI. Fase informativa;
- VII. Convocatoria;
- VIII. Implementación de la consulta: sedes, fechas y horarios;
- IX. Sistematización de resultados;
- X. Informe.

SECCIÓN II. De la fase informativa

Artículo 16. Esta fase comprende al desarrollo de foros informativos en formato presencial en las cuatro zonas del estado: centro, media, altiplano y huasteca, diferenciados por grupo prioritario, cuyo contenido temático, deberá contener al menos:

- I. El objeto de las consultas;
- II. Las formas de participación y desarrollo de las consultas;
- III. Cualquier otro contenido temático que permita la participación previa, libre e informada.

Artículo 17. Para un mayor alcance de la fase informativa, podrán diseñarse cápsulas informativas en audio y video, en idioma español y las lenguas originarias con mayor presencia demográfica en el estado, además de la lengua de señas mexicana, en colaboración con la Dirección de Comunicación Electoral, las cuales se podrán difundir a través de los medios digitales de CEEPAC, así como, mediante perifoneo, prensa

escrita y portales digitales de los medios de comunicación locales y regionales, de igual forma, a través de radio y televisión de conformidad con los tiempos oficiales del Instituto Nacional Electoral.

Además de los medios de comunicación señalados con antelación, para el caso de las personas con discapacidad se incluirán a las asociaciones de y para la atención de esta población.

Artículo 18. La Coordinación de Género e Inclusión diseñará las convocatorias para cada proceso de consulta e integrará las observaciones de los Grupos de Acompañamiento. Ésta deberá contener al menos:

- I. Fundamento legal;
- II. Objeto;
- III. Población a la que se dirige la consulta;
- IV. Medios para revisión de la información que permita conocer ampliamente la temática a consultar;
- V. Sedes;
- VI. Hora y fecha;
- VII. Bases.

Deberá transcribirse al sistema Braille e interpretarse a lengua de señas mexicana, así como, a las lenguas originarias con mayor presencia demográfica en el estado.

Artículo 19. El CEEPAC a través de la Coordinación de Género e Inclusión en colaboración con la Dirección de Comunicación Electoral garantizará que la convocatoria tenga amplia difusión, por lo menos, durante los quince días naturales previos a la implementación de la consulta, a través de los mecanismos descritos en el artículo 17 de los presentes Lineamientos y de aquellos que resulten pertinentes.

SECCIÓN III. De la implementación

Artículo 20. En los Programas de Trabajo y Convocatoria se establecerán las sedes, fechas y horas adecuadas para la implementación de las consultas.

Artículo 21. Como medidas mínimas, la Coordinación de Vinculación verificará que las sedes de consulta deberán tener las siguientes características:

- a. Garantizar condiciones de seguridad personal a las personas participantes;
- b. Tener ubicación de fácil identificación por la ciudadanía;
- c. Contar con espacios ventilados e iluminados con luz natural y artificial, e instalación eléctrica;
- d. Contar con medidas de protección de posibles condiciones climáticas adversas;
- e. No estar cerca de agentes o lugares contaminantes o peligrosos tales como radiaciones, ruido, elementos inflamables volátiles, entre otros, que representen un riesgo;
- f. No presentar obstáculos naturales o artificiales que dificulten o impidan el acceso y tránsito de las personas con discapacidad, personas adultas mayores, así como mujeres embarazadas;
- g. Ubicarse en la planta baja, en un terreno plano, evitando el uso de escalones y desniveles;
- h. Contar con espacio suficiente para albergar simultáneamente a todas las personas participantes.
- i. En ningún caso podrán ser sedes vinculadas con algún partido político o aquellas que por su naturaleza pudieran comprometer la libertad de opinión de las personas consultadas.

SECCIÓN IV. De los resultados

Artículo 22. Una vez finalizada la fase consultiva, la Coordinación de Género e Inclusión presentará un informe de resultados ante la Comisión Permanente de Género e Inclusión para su discusión y en su caso, aprobación. Asimismo, la Coordinación

elaborará el proyecto de Lineamientos para los medios de verificación a que se refiere la Ley Electoral del Estado que serán presentados al Consejo General por la Presidencia de la Comisión Permanente de Género e Inclusión para su discusión y, en su caso, aprobación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en la página electrónica oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana www.ceepacslp.org.mx y en los estrados del mismo.